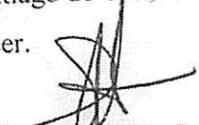


SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, allegó memorial obrante a folio 234 a 264 del cuaderno principal. Santiago de Cali, 27 de enero de 2017.

Sírvase proveer.


LUISA MARÍA HUERTAS SUAREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO No.	76-001-33-33-004-2014-00034-00
DEMANDANTE:	LAURA FERNANDA RODRIGUEZ MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI E.S.E. – NUEVA E.P.S. JAMUNDI.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Auto de Sustanciación No. 38

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses informa a través de oficio No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-18364-2016 del 30 de diciembre de 2016¹, que respecto a la experticia en GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA, la Dirección Regional Suroccidente, no cuenta con dicho especialista y que a nivel nacional el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses cuenta con dicho profesional en la Dirección Seccional del Quindío en la ciudad de Armenia.

Teniendo en cuenta que la experticia ordenada se decretó como prueba conjunta entre la parte demandante y la entidad demandada Hospital Piloto de Jamundí E.S.E., en la audiencia del 31 de agosto de 2016, se redireccionará la misma hacia la Dirección Seccional del Quindío en la ciudad de Armenia, para la consecución de la misma, para lo cual en virtud del principio de colaboración (Art. 233 del C.G.P), la apoderada de la parte demandante y/o el apoderado de la entidad demandada, deberán i) retirar, ii) radicar, iii) cancelar las expensas necesarias a la Entidad para que rinda la experticia encomendada.

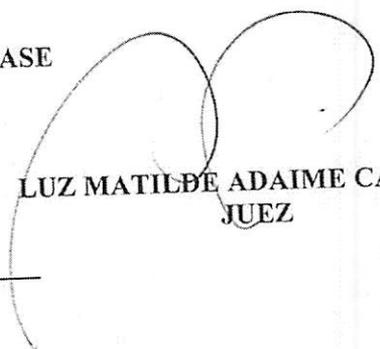
En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el oficio No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-18364-2016 del 30 de diciembre de 2016, expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

SEGUNDO: REDIRECCIONAR la prueba decretada en audiencia del 31 de agosto de 2016, para lo cual por secretaria librese el oficio respectivo para que sea retirado por el apoderado de la parte demandante y/o apoderado de la entidad demandada y sea enviado al el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Armenia – Quindío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 009
De 30 de enero / 2017

LA SECRETARIA, 

¹ Folio 234 C. Ppal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil Dos mil Dieciséis (2016)

Referencia: CONCILIACION JUDICIAL.

Proceso : 76001 33 33 004 2014 00353 00
Demandante: OLGA MERY SANTANDER ROSERO
Litis Consorte: MARIA DEL CARMEN PERLAZA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio N° 0017

La señora OLGA MERY SANTANDER ROSERO, por conducto de apoderado judicial regularmente constituido al efecto, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR**, con la finalidad de que se declare la nulidad de la resolución No. 9966 del 22 de noviembre de 2013 y Resolución No. 774 del 21 de febrero de 2014 en consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del extinto agente de la Policía Nacional LUIS ALFONSO OREJUELA en un 100%.

Una vez efectuada la admisión de la demanda se integra como Litis consorte necesaria a la señora MARIA DEL CARMEN PERLAZA en calidad de cónyuge supérstite

Sentencia de primera instancia

Luego de surtirse el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011 para los procesos de los que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el despacho profirió sentencia No. 155 del 16 de octubre de 2015 resolviendo declarar la nulidad de la resolución No. 9966 del 22 de noviembre de 2013 y Resolución No. 774 del 21 de febrero de 2014 en consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho ordenó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional Casur el reconocimiento y pago de la asignación de retiro del extinto agente de la Policía Nacional LUIS ALFONSO OREJUELA desde el 23 de agosto de 2013 en el **70%** a la señora MARIA DEL CARMEN PERLAZA en calidad de cónyuge supérstite y el **30%** restante a la señora OLGA MERY SANTANDER ROSERO en calidad de compañera permanente. Específicamente se indicó en su parte resolutoria lo siguiente:

“PRIMERO. - DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 9966 del 22 de noviembre de 2013 y, Resolución No. 774 del 21 de febrero de 2014 por las que niega la solicitud de sustitución de asignación de retiro a favor de la señora MARIA DEL CARMEN PERLAZA SALDAÑA en calidad de cónyuge supérstite y, de la señora OLGA MERY SANTANDER, en calidad de compañera permanente del señor LUIS ALFONSO OREJUELA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR- a reconocer y pagar de la asignación mensual de retiro del señor LUIS ALFONSO OREJUELA el **70 %** a la señora MARIA DEL CARMEN PERLAZA en calidad de **CÓNYUGE SUPÉRSTITE** y, el **30% restante** a la señora OLGA MERY SANTANDER ROSERO, en calidad de **COMPAÑERA PERMANENTE** desde el 23 de agosto de 2013.

TERCERO.- CONDENAR a LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL a reconocer y pagar el **Retroactivo pensional** a partir del 23 de agosto de 2013 con los incrementos legales,

CUARTO.- ORDÉNESE a la entidad demandada que sobre las sumas de condena reconozca y pague a favor de las beneficiarias los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor, tal como lo

autoriza el artículo 187 del C.C.A. dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = \frac{R.H. \text{ ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por las reclamantes, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente al momento en que se causó cada mesada.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada correspondiente a la pensión de jubilación que dejaron de devengar desde el veintitrés (23) de agosto de 2013, fecha del fallecimiento del señor LUIS ALFONSO OREJUELA, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una de ellas.

QUINTO.- Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO.- CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA Las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con los artículos 192, 193, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". Será motivada, a la parte interesada y tendrá recursos para que en sede administrativa se resuelvan los posibles conflictos que puedan surgir y evitar hasta donde sea posible una nueva controversia judicial.

SEPTIMO.- NO SE CONDENA EN COSTAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo

OCTAVO.- En firme esta providencia, por secretaría expídanse para la parte demandante y a la litisconsorte copias de este fallo que se pretenden utilizar como título ejecutivo con constancia de su ejecutoria. De igual forma por secretaría envíese copia del fallo a la entidad demandada para que dé cumplimiento a la sentencia. Liquidense los gastos del proceso conforme con el art. 188 del CPACA, en concordancia con el artículo 366 del C.G.P., devuélvase los remanentes si los hubiere, y archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema siglo XXI

NOVENO.- Contra esta providencia procede el recurso de apelación de conformidad con el artículo 243 del CPACA y de acuerdo con las reglas del 247 ibídem **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, LUZ MATILDE ADAIME CABRERA JUEZ"**

El acuerdo conciliatorio

En la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4 del CPACA, celebrada el día 19 de enero de 2017, los apoderados de la parte demandante y de la Litis consorte necesaria manifiestan al Despacho que tienen un acuerdo conciliatorio respecto de los montos reconocidos en la sentencia No. 155 del 16 de octubre de 2015, en el sentido de que se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional Casur a reconocer a la señora OLGA MERY SANTANDER ROSERO en calidad de compañera permanente el 40% de la asignación mensual de retiro del extinto agente de la Policía Nacional LUIS ALFONSO OREJUELA y a la señora MARIA DEL CARMEN PERLAZA el 60% en calidad de cónyuge supérstite.

Previo a resolver el Despacho hace las siguientes **Consideraciones:**

Expresa el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 que se pueden conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación.

El artículo 64 y subsiguientes de la Ley 446 de 1998, en armonía con el Capítulo 5 de la Ley 640 de 2001, regularon temas de lo contencioso administrativo frente a la conciliación judicial y prejudicial en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción.

De igual forma, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 estableció que las personas jurídicas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y económico a través de sus representantes o apoderados con facultades para ello.

1. Competencia

Según en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el juez es competente para conocer de las Conciliaciones Judiciales, y emitir la aprobación o desaprobación sobre los acuerdos suscritos por las partes.

Por lo tanto es competente para determinar, si la fórmula conciliatoria, propuesta por los apoderados de la señora OLGA MERY SANTANDER ROSERO y la señora MARIA DEL CARMEN PERLAZA, en audiencia de conciliación posterior a sentencia condenatoria, celebrada el diecinueve (19) de enero de 2017, reúne los presupuestos procesales y materiales para proceder a su aprobación.

2. La conciliación como medio para la solución de conflictos

La conciliación es uno de los mecanismos alternativos de solución de los conflictos previstos por nuestra legislación, consistiendo básicamente, como lo pregonaba el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, en el instrumento a través del cual, dos o más personas gestionan sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral denominado conciliador. Luego, elemento básico para que pueda entrar a actuar este medio de composición es que haya posiciones encontradas entre dos o más personas, de donde, emerge de modo irrefutable que no habiendo diferencias entre los extremos *solicitante* y *solicitado* la conciliación sale sobrando, no es y no puede ser el escenario actuante para ningún efecto, como quiera que el propósito que se sirve con ella no es otro distinto al de ser fuente de arreglo de eventuales o existentes disputas.

Son conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación –*art. 19 de la Ley 640 de 2001*-, al igual que todos los demás que determine la ley –*art. 65 de la Ley 446 de 1998*-. Y desde el punto de vista de sus efectos, se ha dispuesto que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y que el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, capítulo aparte en la Ley 23 de 1991, en la Ley 446 de 1998 y en la Ley 640 de 2001, merece el tema de la conciliación en materia contencioso administrativa, habiéndose previsto que pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas tanto prejudicial como judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre *conflictos de carácter particular y contenido económico* de los que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractuales, con la única salvedad en cuanto concierne al primer orden de acciones antes mencionadas en tanto no es posible, por mediar prohibición expresa, conciliar en asuntos de carácter tributario. Y obsérvese bien, que en todo caso, en la base de la conciliación subyace, como substrato absolutamente indispensable, un conflicto real y existente, que no habiéndolo o siendo el mismo fingido o aparente, la conciliación que se active es espuria e insano el eventual arreglo al que se llegue.

No se olvide que la conciliación contencioso administrativa es siempre en derecho, como lo indica el artículo 3º de la Ley 640 de 2001, pues se realiza ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias, lo cual debe llamar la atención con reforzada intensidad al punto atinente al respeto que se debe en estos casos de manera muy especial al principio de legalidad, como quiera que el juez administrativo es el guardián de la legalidad administrativa.

De otra parte, la decisión que se adopte en relación con un arreglo conciliatorio sobre el que se pongan de acuerdo las partes contendientes, se expresa a través de un auto, no de una sentencia, pudiendo ser el mismo aprobatorio o improbatorio, siendo susceptible de los recursos de apelación cuando se imparte aprobación al acuerdo, siendo que de dicho recurso sólo puede hacer uso el agente del Ministerio Público, y de la reposición para cuando se impruebe el acuerdo al que se haya llegado -*Art. 243 num. 4º de la Ley 1437 de 2011*-.

3. Presupuestos para la aprobación de la conciliación contencioso – administrativa.

En relación con los presupuestos procesales y materiales que deben observarse para que resulte legalmente procedente la conciliación judicial contencioso administrativa, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado reiteradamente¹ ha definido que deben estar debidamente acreditados los siguientes presupuestos:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- e. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).
- f. Que no haya operado la caducidad de la acción.

Además, se han previsto de modo expreso las causales que pueden desembocar en una improbación del arreglo, cuales son:

1. Defecto probatorio.
2. Violación de la Ley.
3. Lesión al patrimonio público.

De suerte pues, que será dentro de los parámetros aludidos como se emprenderá el estudio del acuerdo conciliatorio.

3. CASO CONCRETO

A continuación el Despacho verificará si en el asunto cuyo examen convoca su atención, se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos antes relacionados:

1. La debida representación de las personas que concilian. Tanto la parte demandante como la Litis consorte necesaria cumplen el requisito, toda vez que, actúan por intermedio de apoderado judicial conforme los poderes visibles a folios 1 y 49 del expediente.

2. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. En cuanto a la facultad de los representantes para conciliar, basta con revisar los memoriales en donde constan los poderes -folios 1 y 49- para constatar que los apoderados de las partes están facultados para conciliar.

3. La disponibilidad de las acciones o derechos económicos enunciados por las partes. Este requisito no se cumpliría por cuanto en el proceso de la referencia se está discutiendo un derecho pensional, del cual se ha advertido que es cierto e indiscutible y en razón a ello no sería conciliable.

Es importante resaltar que en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre **derechos inciertos y discutibles**, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP). El **derecho fundamental a la seguridad social** es irrenunciable por expresa disposición del artículo 48, por tanto no tiene efectos la conciliación en la que se renuncie al derecho a la pensión. De igual manera son irrenunciables los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales (art. 53 CP), principio que refleja la protección constitucional brindada al trabajo tal como se observa en el artículo 2 de la Constitución Política.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala Contencioso Administrativa. Sección Tercera. Auto del 31 de enero de 2008. Radicación N°. 25000232600020060029401 (33371). Consejera Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar. Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i) **Se trate de derechos inciertos y discutibles.**
- ii) **Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.**
- iii) **Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.**

4. **Que no haya operado la caducidad de la acción.** El literal c), numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró que la demanda se podría presentar en cualquier tiempo cuando se dirija en contra de actos administrativos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas razón por la cual la acción no está sometida a las eventualidades de la caducidad del medio de control, por lo que se puede presentar en cualquier tiempo, dado que el propio derecho reclamado como tal, tampoco prescribe.

5. **Que lo conciliado no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración.**

En el presente caso la entidad accionada está de acuerdo con lo decidido en la sentencia como quiera que dentro del término legal no interpuso recurso de apelación, aunado al hecho que quienes están solicitando el acuerdo conciliatorio sobre el porcentaje reconocido en la pensión son las demandantes.

Así las cosas, al ser la pensión de sobrevivientes un derecho cierto e indiscutible el presupuesto de la entidad demandada no se afectaría.

Considera el Despacho que el acuerdo propuesto viola abiertamente los derechos de la cónyuge superviviente como quiera que la normatividad vigente aplicable al caso concreto y la jurisprudencia son claras al indicar que en caso de no existir convivencia simultánea estando vigente la unión conyugal con una separación de hecho, la compañera permanente podrá reclamar una cuota parte en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre que haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante quedando la otra cuota parte al cónyuge con la cual existe sociedad conyugal vigente.

Aunado al hecho que según el artículo 65 de la Ley 446 de 1998 sólo serán conciliables, judicial o extrajudicialmente, los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, por lo que el reconocimiento de la pensión que nos ocupa no es susceptible de conciliación al ser un derecho cierto e indiscutible.

Del recurso de apelación de la sentencia No. 155 del 16 de octubre de 2016.

Como quiera que el recurso de apelación contra la sentencia del 16 de octubre de 2016 fue interpuso oportunamente y se encuentra debidamente sustentado, se concederá en efecto suspensivo ordenando a la secretaría su remisión al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que los decida de plano de conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011.

Por las razones anteriores, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio presentado al Despacho, el día 19 de enero de 2017, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede recurso de reposición de conformidad con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: En firme esta providencia se **CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN** instaurado por la parte actora contra la Sentencia No. 155 del 16 de octubre de 2016 en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A.). Por secretaría **REMITASE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida de plano. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 09

De 30 de Enero 2017.

LA SECRETARÍA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial del apoderado de la parte demandada DUMIAN MEDICAL S.A.S solicitando desistimiento de la prueba pericial decretada a su favor. Memorial de la apoderada judicial de la parte demandante solicitando expedición de oficio de nombramiento perito y memorial solicitando prueba de oficio llamamiento de testigo a declarar. Sirvase proveer.

Santiago de Cali 18 de enero de 2017

LUISA MARIA HUERTAS SUAREZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO No. 76-001-33-33-004-2014-00161-00
DEMANDANTE: VALENTIN CARABALY OTROS.
DEMANDADO: HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 16

Acorde con la constancia secretarial que antecede, en atención a las solicitudes presentadas por los apoderados judiciales tanto de la parte actora como de la parte demandada DUMIAN MEDICAL S.A.S, procede el despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

Respecto del escrito del demandado DUMIAN MEDICAL S.A.S de la solicitud de desistimiento de la prueba pericial decretada a su favor, de la revisión del expediente se constata que en audiencia inicial celebrada el 18 de agosto de 2016 se decretó como prueba conjunta entre el demandante y el demandado DUMIAN MEDICAL S.A.S prueba pericial, ante la imposibilidad de recaudo, en audiencia de pruebas del 11 de noviembre de 2016 se les concedió el termino de cinco (05) días para que manifestaran al despacho de manera especifica la entidad que va a realizar el dictamen, es por ello que a la fecha se verifica que la prueba no ha sido recauda ante lo cual de conformidad con el artículo 175 del C.G.P en concordancia a lo reglado en el inciso primero del artículo 316 del C.G.P y como quiera que la prueba fue decretada y aún no ha sido practicada, se aceptara dicha solicitud, quedando la prueba pericial a cargo única y exclusivamente de la parte actora.

En lo atinente a memorial de la parte actora por medio del cual informa que elevó solicitud a la Universidad del Valle solicitando se efectuara el peritaje por especialista en Ginecoobstetricia y Ginecología conforme las historias clínicas de la señora Sandra Jhoana Murillo Mosquera, absolver interrogantes de la parte actora y asistir a audiencia pública conforme lo determine el despacho, a lo cual le manifestaron que solo reciben este tipo de solicitudes cuando es por orden judicial y no por solicitudes de particulares, por lo cual solicita se libre oficio a la Universidad del Valle en tal sentido.

Respecto a esta petición es menester hacer claridad que lo ordenado por este despacho en la audiencia de pruebas celebrada el día 11 de noviembre de 2016 era que manifestaran al despacho de manera especifica la entidad que iba a realizar el dictamen, no que procedieran a efectuar el requerimiento de manera personal, aclarado lo anterior y atendiendo que la apoderada judicial de la parte actora informa que la entidad Universidad del Valle cuenta con los especialistas requeridos para realizar el peritaje decretado en la audiencia inicial, se oficiara a la referida Universidad para que designe el profesional

del artículo 316 del C.G.P, quedando la prueba pericial a cargo única y exclusivamente de la parte actora, acorde con lo antes expuesto.

2.- OFICIAR a la Universidad del Valle para que designe profesional especialista en Ginecoobstetricia y Ginecología para que actúe como perito y realice peritaje en los términos requeridos en la demanda y decretados por el despacho en el auto de pruebas, teniendo en cuenta las historias clínicas de la señora Sandra Jhoana Murillo Mosquera, absolviendo los interrogantes esbozados por la parte actora, para lo cual se le concede el termino de veinte (20) días contados a partir de sufragados los gastos por la parte demandante.

El costo de la prueba deberá ser asumida por la parte actora petente de la misma, para lo cual conforme con el artículo 233 del C.G.P, debe colaborar con el recaudo de la prueba, darle el trámite necesario a los oficios que al respecto expida el Despacho y demás documentos (historias clínicas e.t.c) que sean requeridos por el perito designado a efectos de que el dictamen sea allegado, además de los exámenes y gastos que pueda requerir para el peritaje. Por otra parte de conformidad con lo establecido en el artículo 234 del C.G.P si no cancelan dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha en que la respectiva entidad haya señalado el monto para transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba pericial, se prescindirá de la prueba decretada.

3.- ABSTENERSE de decretar prueba de oficio para la recepción del testimonio de la señora **ELIZABETH SANCHEZ MULATO**, acorde con las consideraciones precedentes.

NOTIFÍQUESE

LUZ MATILDE ADAIME-CABRERA
JUEZ